

Bogotá, 04/07/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20195500225961**



20195500225961

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Promotora De Transportes Ltda**  
CALLE 15 NO 47 A 08 PISO 2  
CALI- VALLE DEL CAUCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3129 de 19/06/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*-



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 3129 DE 19 JUN 2019

"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 55098 del 12 de octubre de 2016 la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA – PROMOTRANS LTDA-, con NIT. 800056840-3 (en adelante la Investigada).

**SEGUNDO:** La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 1 de noviembre de 2016<sup>2</sup>, tal y como consta a folio 9 y del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

*"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA- PROMOTRANS LTDA, identificada con NIT. 800056840-3, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1", código de infracción 560 esto es, "(...) Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente. (...) de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo.96 de la Ley 1450 de 2011; toda vez que el vehículo de placa 5XL430 presuntamente transportaba mercancías excediendo el peso máximo autorizado, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.*

*Así las cosas, de acuerdo a lo normado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, "cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno' ante la presunta violación a la precitada normatividad, esta Superintendencia procede a iniciar investigación administrativa a la empresa PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA- PROMOTRANS LTDA, con el fin de determinar su responsabilidad en los hechos ya mencionados (...)"*

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

<sup>2</sup> Conforme guía No. RN660534763CO expedida por la empresa de servicios postales nacionales S.A., 4-72

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 403302 del 30 de julio de 2016 impuesto al vehículo con placa SXL430 según la cual:

*"Sobre peso según tiquete de bascula #000587, empresa transportadora promotora de transporte NIT800056840-3, manifiesto de carga número 0930189 \* realiza transbordo" (sic)*

**TERCERO:** Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la investigada contaba con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada allegó mediante correo electrónico el día 15 de noviembre de 2016 descargos con el número de radicado No. 2016560096972-2 de fecha 15 de noviembre de 2016<sup>3</sup>.

3.1. El día 05 de enero de 2018 mediante auto No. 306, comunicado el día 16 de enero de 2018<sup>4</sup>, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, mediante correo electrónico allegado el día 22 de enero de 2018 la Investigada presentó alegatos de conclusión con radicado No. 2018560008385-2 el día 23 de enero de 2018<sup>5</sup>.

**CUARTO:** A través de la Resolución No. 22673 del 18 de mayo de 2018<sup>6</sup>, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA – PROMOTRANS LTDA-**, con NIT. 800056840-3 declarándola responsable por transgresión de lo dispuesto en el artículo 1° código de infracción 560 de la Resolución 10800 de 2003, acorde con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En consecuencia, se impuso multa a título de sanción, por la suma de CINCO (05) SMLMV, equivalentes para la época de la comisión de los hechos a TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$3'447.275)

**QUINTO:** Mediante escrito allegado mediante correo electrónico el día 19 de junio de 2018 con radicado No. 20185603628712 del 20 de junio de 2018 y escrito con radicado No. 20185603628712 del 20 de junio de 2018 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA – PROMOTRANS LTDA-**, con NIT. 800056840-3 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución No. 22673 del 18 de mayo de 2018.

#### 5.1 Argumentos del recurrente

*"LAS RAZONES QUE MOTIVAN LA INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS SON LAS SIGUIENTES (...)*

*NO HAY INTEGRALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN NI EN EL CONOCIMIENTO DE LAS NORMAS DEL SECTOR POR PARTE DEL ENTE DE CONTROL (...)*

*(...)*

*VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROESO Y EL DERECHO DE DEFENSA (...)*

*(...)*

*EL VEHICULO SE DESPACHÓ COGNFORME A LAS NORMAS QUE REGULAN EL PESO VEHICULAR EN EL TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA Y EL CÓDIGO DE COMERCIO (...)*

<sup>3</sup> Folios 10 a 20 del expediente.

<sup>4</sup> Conforme guía RN885368886CO expedida por la empresa de servicios postales nacionales S.A., 4-72

<sup>5</sup> Folios 33 a 34 del expediente.

<sup>6</sup> Notificada por aviso el día 06 de junio de 2018 según guía No. RN960279499CO expedida por la empresa de servicios postales nacionales S.A., 4-72

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

(...)

LA SUPERINTENDENCIA NO PUEDE IR CONTRA SUS PROPIOS ACCTOS NI CONTRA LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN LA MATERIA (...)

(...)

VIOLACIÓN ABSOLUTA AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE L A CONRADICCIÓN Y AL DERECHO DE DEFENSA, LO QUE APAREJA LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO (...)

(...)

NO ES PROCEDENTE APLICAR AL PRESENTE ASUNTO POR ANALOGIA LA SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2001 (...)

(...)

FALSA MOTIVACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN SANCION QUE GENERA LA NULIDAD DE LA MISMA (...)

(...)

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD SANCIONATORIA (...)

(...)

FAVORABILIDAD (...)

(...)

NO HAY TARIFA LEGAL EN MATERIA DE PRUEBAS Y DEL ENTE DE CONTROL (...)

(...)

LA SUPERINTENDENCIA NO PUEDE IR CONTRA SUS PROPIOS ACTOS NI CONTRA LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN LA MATERIA (...)

(...)"

**SEXTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente recurso de reposición en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

En la medida que el presente el recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,<sup>8</sup> corresponde conocer y decidir el recurso de reposición a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>9</sup>

**SÉPTIMO:** En el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, se previó que contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de "(...) reposición, ante quién expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque".

En ese sentido, antes de realizar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar que el mismo fue presentado dentro del término legal<sup>10</sup>, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Así las cosas, habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:<sup>11</sup>

### 8.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019<sup>12</sup>. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>13</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>14</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>15</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>16-17</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>18</sup>

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

<sup>9</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>10</sup> Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art 52.

<sup>11</sup> Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>12</sup> Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>13</sup> "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

<sup>14</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

<sup>15</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

<sup>16</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

<sup>17</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

<sup>18</sup> "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. 14-32.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>19</sup>

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>20</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>21</sup>

**NOVENO:** Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado,<sup>22,23</sup> en ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003.

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)".

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el día 12 de marzo de 2019<sup>24</sup>.

9.1 Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)".

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que "(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

<sup>19</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. 42-49-77.

<sup>20</sup> Cfr. 19-21.

<sup>21</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. 19.

<sup>22</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

<sup>23</sup> Consejo de Estado. Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

<sup>24</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

*Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)*".

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

9.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La investigación administrativa se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión del código de infracción 560 de la Resolución 10800 de 2003, siendo este último "gemelo" del literal (A) del artículo 41 del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado<sup>25</sup>.

Así las cosas, esta Corporación mencionó en el concepto del 05 de marzo de 2019 que "[s]i contra el acto administrativo sancionatorio se interpusieron los recursos procedentes y estos están pendientes de resolverse, la Superintendencia de Transporte los debe decidir a favor del recurrente –revocando la decisión sancionatoria inicial- y, en consecuencia, deberá archivar el expediente administrativo".

En ese sentido, teniendo en cuenta, que el fallo se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión del literal d) 46 de la Ley 336 de 1996, se evidencia que:

(i) Dado que el código de infracción 560 por el cual se sancionó corresponde al "gemelo" de uno de los artículos que fue declarado nulo, se constata que la conducta señalada como sancionable por este código ya fue analizada por el Consejo de Estado en sentencia de 2016, en la cual se concluyó que dicho código no se encontraba determinado en la ley. Por lo tanto, la sanción interpuesta con base en el literal d) vulneró el principio de tipicidad.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

**DÉCIMO:** Conforme la parte motiva de la presente Resolución **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 22673 del 18 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 22673 del 18 de mayo de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA – PROMOTRANS LTDA-**, con NIT. 800056840-3 de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **ARCHIVAR** la investigación administrativa fallada mediante la Resolución No. 22673 del 18 de mayo de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA – PROMOTRANS LTDA-**, con NIT. 800056840-3 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA – PROMOTRANS LTDA-**, con NIT. 800056840-3 de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

3129 19 JUN 2019

**CAMILO PABÓN ALMANZAC**

**SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

**Notificar:**

**PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA – PROMOTRANS LTDA-**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: CALLE 15 47 A – 08 2DO PISO  
CALI – VALLE DEL CAUCA  
Correo electrónico: promotransltda@hotmail.com

Proyectó: NII  
Revisó: AOG





**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES  
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA  
SIGLA: PROMOTRANS LTDA  
NIT. 800056840-3  
DOMICILIO: CALI

CERTIFICA:

\*\*\*\*\*  
LA CAMARA DE COMERCIO, EN DEFENSA DEL COMERCIO ORGANIZADO, DEJA CONSTANCIA DE QUE \* \* LA FIRMA A LA CUAL CORRESPONDE ESTE CERTIFICADO NO HA RENOVADO SU MATRICULA \* \* MERCANTIL COMO ORDENA LA LEY (ARTS. 19, 28 Y 33 DEL DECRETO 410 DE MARZO DE 1971). \*  
\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

MATRÍCULA MERCANTIL: 234068-3  
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 17 DE FEBRERO DE 1989  
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2017  
FECHA DE LA RENOVACIÓN: 31 DE DICIEMBRE DE 2017  
ACTIVO TOTAL: \$1,008,235,017  
GRUPO NIIF: Grupo 2

CERTIFICA:

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CALLE 15 47A - 08 2DO PISO  
MUNICIPIO: CALI-VALLE  
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3740465  
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTADO  
TELÉFONO COMERCIAL 3: 3116178630  
CORREO ELECTRÓNICO: promotransltlda@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CALLE 15 47A - 08 2DO PISO  
MUNICIPIO: CALI-VALLE  
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1: 3740465  
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2: NO REPORTADO  
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3: 3116178630  
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN: promotransltlda@hotmail.com

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE



### CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:SI

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL  
H4923 TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA:

POR ESCRITURA NÚMERO 616 DEL 01 DE FEBRERO DE 1989 NOTARIA SEGUNDA DE CALI ,  
INSCRITO (A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 17 DE FEBRERO DE 1989 BAJO EL NÚMERO  
15661 DEL LIBRO IX ,SE CONSTITUYO PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA SIGLA:  
PROMOTRANS LTDA

CERTIFICA:

| REFORMAS DOCUMENTO           | FECHA.DOC | ORIGEN     | FECHA.INS                 | NÚMERO.    |
|------------------------------|-----------|------------|---------------------------|------------|
| INS LIBRO ESCRITURA 19275 IX | 4029      | 31/05/1989 | NOTARIA SEGUNDA DE CALI   | 21/06/1989 |
| ESCRITURA 20226 IX           | 5679      | 24/07/1989 | NOTARIA SEGUNDA DE CALI   | 26/07/1989 |
| ESCRITURA 70268 IX           | 7030      | 17/09/1993 | NOTARIA SEGUNDA DE CALI   | 24/09/1993 |
| ESCRITURA 6903 IX            | 3964      | 03/09/1996 | NOTARIA SEGUNDA DE CALI   | 12/09/1996 |
| ESCRITURA 5543 IX            | 2375      | 11/08/1999 | NOTARIA SEGUNDA DE CALI   | 13/08/1999 |
| ESCRITURA 8779 IX            | 4045      | 27/12/1999 | NOTARIA SEGUNDA DE CALI   | 30/12/1999 |
| ESCRITURA 6666 IX            | 3143      | 27/09/2000 | NOTARIA SEGUNDA DE CALI   | 28/09/2000 |
| ESCRITURA 16443 IX           | 5332      | 20/11/2002 | NOTARIA SEGUNDA DE CALI   | 22/11/2002 |
| ESCRITURA 1012 IX            | 229       | 29/01/2003 | NOTARIA SEGUNDA DE CALI   | 12/02/2003 |
| ESCRITURA 12159 IX           | 6579      | 09/07/2004 | NOTARIA SEPTIMA DE CALI   | 11/11/2004 |
| ESCRITURA 12160 IX           | 6579      | 09/07/2004 | NOTARIA SEPTIMA DE CALI   | 11/11/2004 |
| ESCRITURA 12161 IX           | 6579      | 09/07/2004 | NOTARIA SEPTIMA DE CALI   | 11/11/2004 |
| ESCRITURA 2012 IX            | 0818      | 17/02/2007 | NOTARIA SEPTIMA DE CALI   | 22/02/2007 |
| ESCRITURA 8950 IX            | 1079      | 13/08/2007 | NOTARIA DIECISEIS DE CALI | 22/08/2007 |
| ESCRITURA 8951 IX            | 1079      | 13/08/2007 | NOTARIA DIECISEIS DE CALI | 22/08/2007 |

CERTIFICA:

POR ESCRITURA NÚMERO 5679 DEL 24 DE JULIO DE 1989 NOTARIA SEGUNDA DE CALI ,  
INSCRITO (A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 26 DE JULIO DE 1989 BAJO EL NÚMERO



## CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

20226 DEL LIBRO IX ,LA SOCIEDAD CAMBIO SU DOMICILIO DE CALI A YUMBO .

CERTIFICA:

POR ESCRITURA NÚMERO 229 DEL 29 DE ENERO DE 2003 NOTARIA SEGUNDA DE CALI ,  
INSCRITO (A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 12 DE FEBRERO DE 2003 BAJO EL NÚMERO  
1012 DEL LIBRO IX ,LA SOCIEDAD CAMBIO SU DOMICILIO DE YUMBO A CALI .

CERTIFICA:

VIGENCIA:01 DE FEBRERO DEL AÑO 2029

CERTIFICA:

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN  
INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN  
POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: REALIZACION DE ACTIVIDADES, COMO COMISIONISTAS DE TRANSPORTES Y  
REPRESENTACIONES. SE ENTENDERAN INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS  
DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER  
LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES DERIVADOS DE  
LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

POR RESOLUCION NÚMERO 00132 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2000 , INSCRITO(A) EN LA  
CÁMARA DE COMERCIO EL 10 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NÚMERO 9467 DEL LIBRO IX ,EL  
MINISTERIO DE TRANSPORTE HABILITA A LA EMPRESA PARA PRESTAR EL SERVICIO  
PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$340,000,000 DIVIDIDO EN 340,000 CUOTAS DE VALOR NOMINAL  
\$1,000 CADA UNA, DISTRIBUIDOS ASI:

SOCIOS

VALOR APORTES

OSCAR RAMIREZ AGUDELO

C.C.

16451482

\$170,000,000

GLORIA LILIANA RAMIREZ LOZADA

C.C.

66901299

\$170,000,000

TOTAL

DEL

CAPITAL

\$340,000,000

"LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS QUEDA LIMITADA AL MONTO DE SUS RESPECTIVOS  
APORTES"



## CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

### CERTIFICA:

EMBARGO DE: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA  
CONTRA: OSCAR RAMIREZ AGUDELO Y GLORIA LILIANA RAMIREZ LOZADA  
BIENES EMBARGADOS: CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO 2813/09-00467 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009  
ORIGEN: JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
INSCRIPCION: 02 DE DICIEMBRE DE 2009 NÚMERO 4348 DEL LIBRO VIII

### CERTIFICA:

ADMINISTRACION: LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD CORRESPONDERA POR DERECHO A TODOS LOS SOCIOS, PERO ESTA CONVIENE EN DELEGARLA EN UN GERENTE, QUE PUEDE SER PERSONA DISTINTA DE LOS SOCIOS MISMOS, CON FACULTAD PARA REPRESENTAR LA COMPANIA, HACER USO DE LA RAZON SOCIAL. EL GERENTE ES DESIGNADO POR LA JUNTA DE SOCIOS PARA PERIODOS INDEFINIDOS, PUDIENDO SER REELEGIDO CON LAS SIGUIENTES FUNCIONES: ENAJENAR, ADQUIRIR, TRANSIGIR, COMPROMETER, DESISTIR, INTERPONER TODO GENERO DE RECURSOS, NOMBRAR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO, CELEBRAR CONTRATOS, NEGOCIAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES. EN UNA PALABRA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS, SIN LIMITACION EN SU CUANTIA. ASI MISMO LA JUNTA DE SOCIOS SE RESERVA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1) ESTUDIAR Y APROBAR LAS REFORMAS DE LOS ESTATUTOS. 2) EXAMINAR, APROBAR O IMPROBAR LOS BALANCES DE FIN DE EJERCICIO Y LAS CUENTAS QUE DEBEN RENDIR LOS ADMINISTRADORES Y DEMAS FUNCIONARIOS, SI LOS HUBIERE. 3) DISPONER DE LAS UTILIDADES CONFORME AL CONTRATO Y A LAS LEYES. 4) CONSIDERAR LOS INFORMES DE LOS ADMINISTRADORES Y DEMAS FUNCIONARIOS. 5) ADOPTAR EN GENERAL, TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAMEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS Y EL INTERES COMUN DE LOS SOCIOS. 6) CONSTITUIR LAS RESERVAS OCASIONALES. 7) RESOLVER SOBRE TODO LO RELATIVO A LA CESION DE CUOTAS, ASI COMO LA ADMISION DE NUEVOS SOCIOS. 8) DECIDIR SOBRE EL RETIRO Y EXCLUSION DE SOCIOS.

EL GERENTE TIENE UN SUPLENTE QUE ES EL SUBGERENTE, QUIEN EJERCERA LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD CON TODAS LAS FACULTADES Y FUNCIONES DEL GERENTE DURANTE SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA.

### CERTIFICA:

DOCUMENTO: ESCRITURA NÚMERO 6579 DEL 09 DE JULIO DE 2004  
ORIGEN: NOTARIA SEPTIMA DE CALI  
INSCRIPCION: 11 DE NOVIEMBRE DE 2004 NÚMERO 12162 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S):

GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL  
OSCAR RAMIREZ AGUDELO  
C.C.16451482

### CERTIFICA:

DOCUMENTO: ESCRITURA NÚMERO 1079 DEL 13 DE AGOSTO DE 2007  
ORIGEN: NOTARIA DIECISEIS DE CALI  
INSCRIPCION: 22 DE AGOSTO DE 2007 NÚMERO 8952 DEL LIBRO IX



**RUES**

Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

FUE (RON) NOMBRADO(S) :

PRIMER SUBGERENTE  
GLORIA LILIANA RAMIREZ LOZADA  
C.C. 66901299

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 21 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2002  
ORIGEN: JUNTA DE SOCIOS  
INSCRIPCIÓN: 20 DE DICIEMBRE DE 2002 NÚMERO 17199 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S) :

REVISOR FISCAL PRINCIPAL  
MYRIAM ARCILA DE CASAS  
C.C. 31234325

CERTIFICA:

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: PROMOTORA DE TRANSPORTES LTDA PROMOTRANS  
MATRÍCULA NÚMERO: 234069-2 FECHA: 17 DE FEBRERO DE 1989  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2017  
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: 31 DE DICIEMBRE DE 2017  
CATEGORÍA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
DIRECCIÓN: CRA6B 71-110  
MUNICIPIO: YUMBO  
ACTIVIDAD COMERCIAL:  
H4923 - TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA:

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: PROMOTORA DE TRANSPORTES LTDA PROMOTRANS LTDA  
MATRÍCULA NÚMERO: 332024-2 FECHA: 05 DE FEBRERO DE 1993  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2017  
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: 31 DE DICIEMBRE DE 2017  
CATEGORÍA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
DIRECCIÓN: CALLE 15 47 A - 08 2DO PISO  
MUNICIPIO: CALI  
ACTIVIDAD COMERCIAL:  
H4923 - TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA:

EMBARGO DE: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA  
CONTRA: PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA  
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PROMOTORA DE TRANSPORTES LTDA



**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PROMOTRANS LTDA

PROCESO: EJECUTIVO

DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO 2812/09-00467 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009

ORIGEN: JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

INSCRIPCIÓN: 02 DE DICIEMBRE DE 2009 NÚMERO 4347 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA:

EMBARGO DE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

CONTRA: PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA

BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PROMOTORA DE TRANSPORTES LTDA  
PROMOTRANS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO 927 DEL 01 DE JUNIO DE 2010

ORIGEN: JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

INSCRIPCIÓN: 09 DE JUNIO DE 2010 NÚMERO 2049 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA:

EMBARGO DE: DIAN - CALI

CONTRA: PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA

BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PROMOTORA DE TRANSPORTES LTDA  
PROMOTRANS

PROCESO: ADMINISTRATIVO COACTIVO Y/O GESTIÓN DE COBRO

DOCUMENTO: RESOLUCIÓN NÚMERO 20180207000109 DEL 08 DE FEBRERO DE 2018

ORIGEN: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

INSCRIPCIÓN: 20 DE FEBRERO DE 2018 NÚMERO 634 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA:

EMBARGO DE: DIAN - CALI

CONTRA: PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA

BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PROMOTORA DE TRANSPORTES LTDA  
PROMOTRANS LTDA

PROCESO: ADMINISTRATIVO COACTIVO Y/O GESTIÓN DE COBRO

DOCUMENTO: RESOLUCIÓN NÚMERO 20180207000109 DEL 08 DE FEBRERO DE 2018

ORIGEN: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

INSCRIPCIÓN: 20 DE FEBRERO DE 2018 NÚMERO 644 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA:

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO



## CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO. EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO. DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 18 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2019 HORA: 02:22:32 PM





Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.  
PBX: 352 87 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 815615

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500211291



Bogotá, 25/06/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Promotora De Transportes Ltda**  
CALLE 15 NO 47 A 08 PISO 2  
CALI- VALLE DEL CAUCA

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3129 de 19/06/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**Sandra Lilliana Ucrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Proyctó:Elizabeth Bulla\*-

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04  
V2



4/7/2019

Envío Citatorio No 20195500211291

 Responder a todos |  Eliminar Correo no deseado | ...

## Envío Citatorio No 20195500211291

NL Notificaciones En Linea  
mar 2/07, 10:54 a.m.  
T5675; correo@certificado.4-72.com.co ✕

   Responder a todos | 

Elementos enviados

Envío Citatorio No 2019...  
59 KB

✕ Mostrar todos 1 archivos adjuntos (59 KB) [descargar](#)

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado  
Promotora De Transportes Ltda  
promotransltlda@hotmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500211291 del 25 de junio de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 3129 del 19 de junio de 2019.

**"Es de aclarar que esta entidad hace remisión de citatorios a los correos electrónicos reportados por sus vigilados, sin perjuicio del trámite de notificación que se realice posteriormente de manera personal o por aviso."**

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co).

Cordialmente,

4/7/2019

Envio Citatorio No 20195500211291

 Responder a todos |  Eliminar Correo no deseado | 

Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E15011884-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(reenviado en nombre de Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: promotransltda@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 2 de Julio de 2019 (10:54 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 2 de Julio de 2019 (10:54 GMT -05:00)

Asunto: Envío Citatorio No 20195500211291 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Promotora De Transportes Ltda

promotransltda@hotmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a esté correo Citatorio No 20195500211291 del 25 de junio de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 3129 del 19 de junio de 2019.

"Es de aclarar que esta entidad hace remisión de citatorios a los correos electrónicos reportados por sus vigilados, sin perjuicio del trámite de notificación que se realice posteriormente de manera personal o por aviso."

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/>.

2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico:

ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co<mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co>

Cordialmente,

Adjuntos:

| Archivo   | Nombre del archivo   |   |
|---|--|---|
|  | Content0-text-.html  | Ver archivo adjunto.                            |
|  | Content1-application-Envio Citatorio No 20195500211291.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |

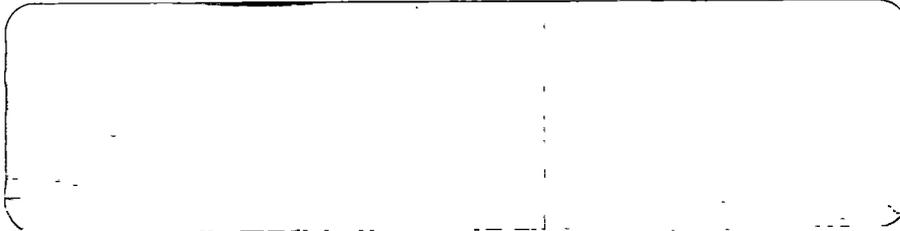
Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 2 de Julio de 2019



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



**472** Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900 0629 17-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nat. 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
**SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS**  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
La Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA145035665CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
Promotora De Transportes Ltda

Dirección: CALLE 15 NO 47 A 08  
PISO 2

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

05/07/2019 15:17:53

Mín. Transporte: Lte de carga 000200 del 20/05/2011  
Mín. T.C. Res. Mecánica: Empresa 000667 del 05/09/2011

HC

|   |                                    |  |  |
|---|------------------------------------|--|--|
| <b>472</b>                                    | Motivos de Devolución              | <input type="checkbox"/> Desconocido   | <input type="checkbox"/> No Existe Número    |
|   | <input type="checkbox"/> Rehusado  | <input type="checkbox"/> No Reclamado  |  |
| <input type="checkbox"/> Dirección Errada     | <input type="checkbox"/> Cerrado   | <input type="checkbox"/> No Contactado | <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado |
| <input checked="" type="checkbox"/> No Reside | <input type="checkbox"/> Fallecido | <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor  |  |
| Fecha 1:                                      | DIA MES AÑO                        | Fecha 2:                               | DIA MES AÑO                                  |
| Nombre del distribuidor:                      |                                    | Nombre del distribuidor:               |  |
| C.C.  |                                    | Centro de Distribución:                |  |
| Centro de Distribución:                       |                                    | Observaciones:                         |  |
| Observaciones:                                |                                    |  |  |



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

100

